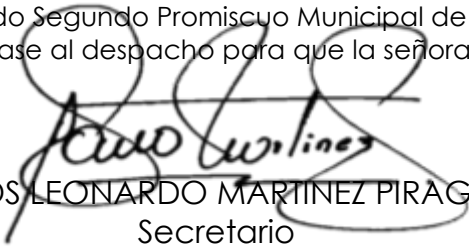




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES.
DEMANDADO.	MANUEL ANTONIO TORRES.
RADICACION.	154074089002-2021-00025-00

Al despacho las presentes diligencias, con la finalidad de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia que rechaza la demanda, tras su no subsanación en termino.

a. El reparo del recurrente.

Inicio el activo recordando al despacho que así no se comparta o se esté en desacuerdo con las normas adjetivas o procesales que rigen un juicio como el que nos ocupa, se DEBEN RESPETAR por tratarse de normas de orden público según lo establece el art. 13 del C.G.P.

Seguidamente, me remito a lo dispuesto por la ley adjetiva civil, en los arts. 285 y 302 del C.G.P., ya que han resultado totalmente desconocidos dejando de lado su condición de pertenecer al ORDEN PUBLICO. En el caso que nos ocupa NO es cierto que mediante auto de fecha 18 de marzo pasado se hubiera INADMITIDO la demanda, puesto que eso ocurrió mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021, notificada en el estado del día siguiente No. 07.

Dentro del término de ejecutoria del auto del 25 de febrero antes anotado, se hizo uso de la facultad legal establecida en el art. 285 del C.G.P., para pedir se aclarará el mismo, lo cual el despacho realizó mediante la providencia de fecha 18 de marzo siguiente notificada en el estado No. 10 del día siguiente.

Así las cosas según el inc. 2 del art. 302 del C.G.P., la ejecutoria de la providencia que inadmitió demanda, solo podía alcanzarse una vez resuelta la solicitud de aclaración, es decir en el asunto teniendo en cuenta además que el día 22 de marzo pasado fue festivo, los 5 días del art. 90 establecidos por el legislador para subsanar la demanda vencían el 5 de abril siguiente por la semana santa que genera además vacancia judicial, fecha en la cual se presentó el escrito mediante el cual se subsana la demanda.

b. Del concepto del Juzgado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este despacho, se permite responder la recurrencia presentada por la parte activa en los siguientes términos. Como bien lo cita el togado recurrente en fecha 26 de febrero de 2021, este despacho inadmitió la demanda presentada, y en el termino de ejecutoria, es decir el 3 de marzo de 2021, el mismo extremo solicito aclaración de la providencia.

De la misma manera el artículo 302 del Código General del Proceso, en cuanto el termino de ejecutoria, en su párrafo segundo cita, "...No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...", hecho que también comparte estrado y togado en su consideración.

Teniendo en cuenta lo ya indicado y que es de común denominación en ambos extremos, el día 18 marzo de 2021, el despacho da respuesta a la solicitud de aclaración del activo, por lo que con sustento en el articulado en cita, "...quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud..." es decir, que el termino para que el apoderado de la parte activa, presentara su subsanación, daría inicio desde el siguiente día hábil, a la que fuera notificada la providencia aclaratoria, por lo que podía recurrir la providencia aclarada o cumplir la orden de subsanar, como no se recurre la inadmisión, su termino empezó a contar a partir de día 22 de marzo, desde las ocho de la mañana y vencía el 26 de marzo, a la hora de las cinco de la tarde.

Lo anterior en el sentido de que el artículo 118 del C.G.P., indica que "...El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...", es decir, como ya se dijo, que el computo para recurrir la providencia o cumplir, se dio desde el día siguiente al que se publica la providencia, y en ese sentido, los cinco días se encontraba vencidos para el día lunes 5 de abril de 2021, sin que para esta decisión tenga injerencia la vacancia por la semana mayor. Por estas razones se negará la reposición de la providencia.

En cuanto a la apelación de la presente, si bien el auto que rechaza la demanda, es objeto de alzada, el código general del proceso, en cuanto a la clasificación de acuerdo a su cuantía, para el año 2021 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sea iguales o inferiores a \$36.341.040, por lo que en atención a la cuantía alegada por la parte, este despacho, estudio la causa en los términos de las pertenencias de mínima cuantía, es decir, de única instancia, por lo que no es procedente la alzada, frente a esta respuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE



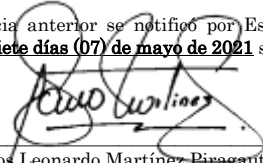
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 016, de hoy siete días (07) de mayo de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piraguta Secretario

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70bf15c68097b695e14041be8b279ad553fdac3a360a032ddec84b5409dc27f

Documento generado en 06/05/2021 03:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>